

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 13 de octubre. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00351-00
Permiso Salir del País

Revisada la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **DIANA MÓNICA VELÁSQUEZ**, como representante legal de la menor Y.A.S.V., contra el señor **ALEXANDER SANTA CAICEDO**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- Deberá agotar el requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que al tenor indica **“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia”**. O si bien, éste ya fue agotado, en tal caso la aportará.

La exigencia del requisito de procedibilidad obedece a que en la misma normativa, en el numeral 6 del artículo 40, se dispone **“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.”** (resalto del Despacho), por lo tanto, para el caso en concreto, la disputa suscitada entre los padres para la salida del país del menor, encaja en dicho lineamiento normativo, al ser amplia la gama de controversias que se presentan de este tenor, se cita como ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional T-300 abril 07 de 2006, en el que en un trámite de **restitución internacional de menores** indicó que se requiere del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad al considerar que lleva inmersa los numerales 1,2, y 6 de la norma cita.

Así mismo, se apoya la decisión en los argumentos esbozados por el tratadista **Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento**, en su publicación **Manual de Procesos de Familia**, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición, diciembre de 2006, pp. 433 que al tenor indica:

“Se debe agotar el trámite de la conciliación, extraprocesal para intentar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas decida sobre el permiso”

2- Dado que en los fundamentos fácticos se expone que el convocado reside en España y la demandante en Chile, informará quién asume el cuidado y tenencia de la menor Y.A.S.V. en la actualidad, comunicando su nombre, parentesco, dirección física de

residencia, correo electrónico y números telefónicos de contacto. Ello, a efectos de realizar visita socio familiar al hogar.

3- Teniendo en cuenta el interés superior de la menor, atendiendo el derecho que le asiste a tener una familia, indicará en qué forma se garantizará al padre tener contacto con su hija, máxime que los progenitores residen en diferentes países.

4- Acatará lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 Ibidem:
(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(Negrita fuera del original).

5.- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado de confianza, por la señora **DIANA MÓNICA VELÁSQUEZ**, como representante legal de la menor Y.A.S.V., contra el señor **ALEXANDER SANTA CAICEDO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, para que agencie los intereses de la actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 184 el
14 de octubre de 2021.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria